

AJUSTES POR INFLACIÓN A LAS INVERSIONES Y LAS VALORIZACIONES **(Concepto CCTCP 200 de Octubre 23 de 1998)**

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

“1. La compañía como persona jurídica está obligada a realizar ajustes por inflación a las acciones o inversiones que posee en ésta (sic), y si es así, cómo se debe manejar dicho ajuste, dado que a mi criterio contable no se está cumpliendo con el principio de realización en lo dispuesto en el reconocimiento y revelación de hechos económicos y que prima sobre cualquier otro concepto; y que una pérdida debe ser un hecho real y no un estimado a lo que se esperaba ganar.

2. Que si el ajuste por inflación (sic) que se aplique a dichas inversiones, genera un ingreso por corrección monetaria, también deberá reconocerse dicho efecto inflacionario en el ajuste a la pérdida que se provisionó por el decremento del valor intrínseco de la acción, con el fin de que ese ingreso que se obtuvo compense con dicha pérdida, y que el valor real que se obtiene por pérdida de la inversión se refleja entre el valor intrínseco certificado por esta sociedad y el valor de mercado en la cual (sic) se compró dichas acciones”.

2. ANTECEDENTES

Ya en el año inmediatamente anterior este Consejo Técnico de la Contaduría Pública se había manifestado sobre temas relacionados con esta consulta, mediante sus conceptos 099 y 102 ambos de fecha 6 de Mayo de 1997.

Sobre el particular, dice la Norma Internacional de Contabilidad No. 25, reestructurada en 1994, y emitida por el IASC (International Accounting Standards Committee), en su párrafo No. 32 :

“Un aumento en el valor en libros de las inversiones a largo plazo, proveniente de su revaluación, debe acreditarse al interés de los accionistas como un superávit por revaluación. En la medida en que una disminución en el valor en libros se compense con incremento previo de la misma inversión, que se haya acreditado al superávit por revaluación y no se haya reversado o utilizado posteriormente, debe cargarse contra ese superávit por revaluación. En todos los otros casos, una disminución en el valor en libros debe cargarse, a los resultados. Un aumento por revaluación que esté directamente relacionado con una disminución previa en el valor en libros de esa misma inversión, que haya sido cargada a resultados, debe acreditarse a éstos en la medida en que compense la disminución previamente registrada”.

El párrafo 41 de esta misma Norma Internacional establece que en el Estado de Resultados deben incluirse, entre otras partidas las **“reducciones al valor en libros, que no sean disminuciones temporales en el valor de las inversiones a largo plazo y reversiones de esas reducciones”.**

3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Como se explica en los conceptos 099 y 102 ya mencionados en el punto de antecedentes, la normatividad legal colombiana más directamente relacionada con el tema se encuentra en el artículo 51 y en los artículos 10 y 61, todos del Decreto 2649 de 1993 sobre Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas.

También es importante recordar el artículo 12 del citado Decreto 2649 de 1993, que dice : **“Sólo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos en uno y otro caso razonablemente cuantificables”**.

“PAR.- Adicionado Decreto 2337/95 artículo 3° : “El beneficio o sacrificio económico, o el cambio en los recursos a que se refiere el presente artículo, podrá cuantificarse estimando la variación en el valor de realización o de mercado a que se refiere el artículo 10 del presente decreto”.

Si el inversionista es una sociedad cooperativa, el consultante debe guiarse por lo establecido en la Resolución 1017 del 28 de Abril de 1994 (PUC para empresas de Economía Solidaria), códigos **“1995 VALORIZACIONES”, “3410 SUPERAVIT POR VALORIZACIONES” y “5150 PROVISIONES”**. En caso de tratarse de una entidad vigilada por alguna de las Superintendencias, se deben atender las instrucciones contables que sobre el tema regulan dichos organismos de control.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Es preciso aclarar que uno es el tratamiento contable, que debe conducirnos a reflejar los hechos económicos, y otro es el tributario, que debe cumplir con la normatividad específica para tal fin, y acerca del cual las consultas deben dirigirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En cuanto al tratamiento contable, queda claro que el mayor valor entre el valor de mercado efectuado según el artículo 61 del Decreto 2649 de 1993 y el costo histórico ajustado por inflación, es una utilidad potencial que debe registrarse como un débito en la cuenta “valorizaciones” del activo y, como contrapartida, un crédito en el rubro “superávit por valorización” del patrimonio.

En el evento en que el valor de mercado sea inferior al costo por el cual se encuentra registrada la inversión, la diferencia afectará en primera instancia, el superávit por valorización de la correspondiente inversión hasta agotarlo y a partir de ahí afectará el estado de resultados a título de provisiones.

El registro contable consiste en cargarse a la cuenta 5199 del PUC para Comerciantes o cuenta 5150 del PUC para Empresas de Economía Solidaria, con abono al código 129905, según el PUC para Comerciantes y 129010, según PUC para empresas de Economía Solidaria. En estas condiciones el valor neto que aparece en el balance general queda determinado así :

1. Costo histórico XXXX
 2. Más ajuste acumulado por inflación XXXX
 3. Costo histórico ajustado (1+2) XXXX
 4. Menos : Provisión para protección de inversiones (XXXX)
- Valor Neto (3 – 4) XXXX

Como a la fecha de presentación de los estados financieros se han acumulado ajustes por inflación sobre inversiones, por uno o varios años, y éstos han incidido en utilidad o pérdida por exposición a la inflación, dicha utilidad se compensa con el gasto que afecta resultados por efecto de la provisión sobre las mismas inversiones. Tal como lo indica el consultante en el numeral 2 de la carta.

5. CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto :

La persona jurídica propietaria de la inversión en acciones, está obligada a realizar ajustes por inflación, por tratarse de un activo no monetario. Cuando el valor de mercado de la inversión, sea inferior al costo histórico ajustado por inflación, debe efectuarse reversión de las valorizaciones contabilizadas y el menor valor con respecto al costo histórico ajustado por inflación, debe registrarse en el estado de resultados a título de provisiones.

Tal como se puede apreciar el valor por el cual se encuentra registrada la inversión, representa el importe en efectivo o su equivalente en que es factible convertir la inversión, la cual debe ser razonable, verificable y confiable.

Es importante recordar que en caso de tratarse de una entidad vigilada por alguna de las Superintendencias, deben seguirse las instrucciones que sobre el particular sean emitidas por dichos organismos de vigilancia y control.